

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3101 022 2019 00749 00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por José Gilberto Escorcía Castillo **contra** Clara Inés Castillo de Certain, Joaquín Humberto Esteban Castillo, Luis Francisco Esteban Castillo, Martha Lucía Esteban Castillo, Isabel Concepción Castillo Escorcía, Herederos indeterminados de Alicia Castillo Avella, Herederos indeterminados de Leonor Castillo de Arango y demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los bienes objeto de la pretendida usucapión.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375 *ibidem*.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem).

CUARTO. Notifíquese esta providencia a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina

de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

QUINTO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de las causantes Alicia Castillo Avella y Leonor Castillo de Arango, así como las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien cuya usucapión se exora en la forma previas en el artículo 375-7 del estatuto procesal civil, en concordancia con los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa. Por secretaría procédase conforme lo indicado en la ley 2213 del 2022.

SEXTO: Teniendo en cuenta que el Despacho sabe de la existencia de procesos de sucesión adelantados sobre las fallecidas Alicia Castillo Avella y Leonor Castillo de Arango, que cursan en los Juzgados 42 Civil Municipal (Rad. 2017-00135) y 2° de Familia del Circuito de esta capital (Rad.2018-356), en aras de integrar debidamente el contradictorio conforme lo prevé el artículo 61 del C. G. del P., se ordena oficiar a las citadas dependencias judiciales para que en el término de quince (15) días, **i)** informen el estado de los procesos de sucesión de las citadas causantes, **ii)** indiquen cuales son los herederos reconocidos en ambos tramites y remitan los respectivos registros civiles de nacimiento y **iii)** alleguen las piezas procesales a través de las cuales se les reconoció la calidad de asignatarios. Secretaría elabore y remita los oficios.

SÉPTIMO. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 592 y 375-6 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-1042117, que corresponde al inmueble objeto de usucapión. No obstante, hasta no tener certeza de cuáles son los herederos de las causantes, secretaría absténgase de elaborar la misiva.

OCTAVO. La parte demandante deberá instalar la valla que regula el numeral 7° del artículo 375 de la codificación antes mencionada, en los términos establecidos en la citada norma y aportar las fotografías que acrediten el cumplimiento de dicha carga, ésta debe permanecer instalada hasta la fecha en la que se

lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

NOVENO. Ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional De Tierras, a fin de informarles sobre la existencia del presente proceso para lo que consideren pertinente y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

A la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo, manifiesten si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar.

A la Secretaría Distrital de Ambiente para que informe si el predio se encuentra en zona de protección o reserva ambiental. A la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que indique si el bien se encuentra en zona de ronda hídrica o zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad.

NOVENO. Se requiere a la parte actora para que en 30 días acredite el cumplimiento de las cargas en su cabeza, relacionadas en los numerales cuarto, séptimo, octavo y noveno de esta providencia, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2989e0a578902ff0d184b2a6f12e7e8415383b1cb615cb75542ad7e94e726f0a**

Documento generado en 18/05/2023 08:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>